

EL JUICIO DE AMPARO Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS INDIVIDUALES Y SUPRAINDIVIDUALES

Armando CORTÉS GALVÁN*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La evolución histórica del concepto de agraviado para efectos del juicio de amparo*. III. *El actual concepto de agraviado en el juicio de amparo*. IV. *Algunas notas relevantes sobre el interés jurídico y el interés legítimo*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo mexicano no es el primer instrumento procesal nacido en el ámbito del derecho comparado para proteger los derechos de los seres humanos frente a los actos de autoridad, se tienen registros desde tiempo atrás que se concibieron tanto en el derecho romano las acciones *homine libero exhibendo e intercessio tribunicia*,¹ como en el derecho inglés el hábeas corpus,² entre otros medios de defensa contra actos autoritarios; pero sí es, quizás, el medio de control de actos del poder público de mayor desarrollo en los siglos XIX y XX, también es un modelo vanguardista a seguir por otras latitudes jurídicas.³

Esa tendencia de vanguardia del juicio de amparo nacional encontró especial sabor con motivo de las reformas constitucionales publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, respectivamente, el 6 y 10 de junio de 2011, pues

* Doctor en derecho por la Universidad Panamericana y profesor de la materia de Juicio de amparo en la maestría en derecho procesal constitucional en la misma universidad.

¹ Narváez H., José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península Yucateca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007, p. 15.

² *Ibidem*, p. 16.

³ En ese sentido, Tortolero Cervantes, Francisco y Santiago Juárez, Rodrigo, “El amparo en perspectiva latinoamericana”, *El juicio de amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pp. 208 y 209.

sus disposiciones no sólo ampliaron el objeto de protección a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte (artículos 1o. y 103, fracción I), sino también, como se pretende demostrar en este estudio, reconocieron un nuevo concepto de agraviado para los efectos de la procedencia del juicio de amparo que permite el acceso a la defensa constitucional de los derechos, tanto individuales como supraindividuales (artículo 107, fracción I); parabienes que se reflejan en la nueva Ley de Amparo.⁴

II. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE AGRAVIADO PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO

El antecedente fuente del juicio de amparo actual es el proyecto de Constitución yucateca de 1840, presentado por Manuel Crescencio Rejón, aprobado y promulgado el 16 de mayo de 1841; en cuyo artículo 53 se estableció que podía ejercitar ese medio de control, de los actos de autoridad, todo aquel que pidiera protección. Por lo que es evidente que bajo la concepción originaria del juicio de amparo no se discriminó a persona alguna del derecho de promoverlo, situación que varió en el reconocimiento de esa institución en el pacto federal. En el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, que reintegró el federalismo al restaurar la vigencia de la Constitución de 1824, se recogieron las ideas de Mariano Otero, pero en el artículo 25 se estableció que se ampararía a “cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución” contra los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, federales o estatales;⁵ disposición que no adoptó, al menos formalmente, la idea de permitir a cualquier ser humano promover el juicio de amparo contra los actos de esas autoridades, pues lo condicionó a la satisfacción de la calidad de ser habitante de la República.

Tal limitación quedó superada en el artículo 102 de la Constitución de 1857, en el que se estableció que el juicio de amparo se seguiría a “petición de parte agraviada”.⁶ Lo que evidentemente indica la posibilidad de que cualquier ser humano que haya resentido un agravio a su esfera jurídica por algún acto de autoridad podía solicitar la protección de la justicia federal, con lo que se restableció el principio de generalidad personal que regía

⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 2 de abril de 2013.

⁵ Fernández Fernández, Vicente, *El juicio de amparo directo en revisión: de la justicia ordinaria al tribunal constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016, p. 75.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia constitucional del amparo mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000, p. 75.

la promoción del amparo; disposición que se reiteró en la Constitución de 1917, pues en el artículo 107 se precisó que el amparo procederá a “instancia de parte agraviada”.

A través de las diferentes leyes que regularon la tramitación del juicio de amparo, durante la vigencia de las Constituciones de 1857 y 1917 que fueron emitidas bajo diversos títulos, respectivamente, en 1861, 1869, 1882, 1897, 1908 y 1919, se conservó la premisa de que ese medio de control podía promoverse y seguirse por el agraviado, es decir, por la parte a quien perjudicara el acto o la ley reclamados.⁷

La disposición de que el juicio de amparo procediera a “instancia de parte agraviada” no deja duda de que esa institución procesal podía activarse por cualquier ser humano que resintiera un agravio en cualquiera de sus derechos constitucionales, por un acto de autoridad; de ahí que el quejoso, para justificar la procedencia de ese medio de control, sólo tenía que demostrar ser el titular de una situación jurídica protegida por un derecho constitucional y la existencia del acto de autoridad que afectara esa situación.

Además, esas precisiones ponen de relieve que la procedencia constitucional del juicio de amparo no encontraba límites en las peculiaridades de la persona quejosa, ni en algún tipo de afectación a su esfera jurídica, ni en la naturaleza del derecho individual o supraindividual afectado. Al respecto, Cabrera Acevedo sostiene la existencia de ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) entre 1867 a 1876, en las que el alto tribunal protegió intereses colectivos al conocer de juicios de amparo promovidos por un individuo no sólo en defensa de sus intereses personales, sino también los de un sector amorfo de la comunidad en materia ambiental urbana, como eran intereses arquitectónico-estéticos, de comercio y de comodidad para la vida de las personas dentro de su comunidad.⁸

También, Cabrera Acevedo ilustra en el sentido de que, a partir de que Ignacio Luis Vallarta llegó a la Presidencia de la SCJN (1878), cuando Justo

⁷ Así lo establece textualmente el artículo 3o. de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (emitida el 18 de octubre de 1919), disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/751/26.pdf>.

⁸ Destaca la ejecutoria pronunciada el 5 de diciembre de 1872 en la que el alto tribunal concedió el amparo al representante de la menor, Concepción Pérez, contra actos del Ayuntamiento de Ciudad Guzmán (Jalisco), por haber ordenado la demolición de un pórtico o portal en la plazuela en la que se ubicaba la casa de su propiedad y en la que vivía; es decir, se otorgó la protección de la justicia de la unión no porque esa autoridad pretendiera destruir la casa de la quejosa, sino el ambiente natural y arquitectónico en el que se localizaba, con lo que también benefició a los vecinos de la agraviada. Cabrera Acevedo, Lucio, “La tutela de los intereses colectivos o difusos”, *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, México, UNAM, 1993, pp. 224 y 225.

Sierra fue ministro de la Corte (1894-1900) y durante toda la época porfirista, imperó la tendencia de que el alto tribunal no se inmiscuyera en cuestiones políticas ni se sustituyera a las autoridades administrativas, prevaleciendo el individualismo que limitó la procedencia del juicio de amparo.⁹

Esa postura reduccionista de la procedencia personal del juicio de amparo dejó fuera la posibilidad de reclamar actos que afectaban derechos supraindividuales o transindividuales, es decir, aquellos derechos que no son exclusivos de una persona sino que pertenecen a más de un gobernado por su especial situación frente al orden jurídico. En palabras de Gidi, de aquellos derechos no individuales sino que existen como una entidad distinta de cualquier individuo, trascendiendo a la persona, sin ser una mera colección de derechos individuales.¹⁰

Fue en la Ley de Amparo, que entró en vigor en 1936, en la que se incluyeron disposiciones cuya interpretación sistemática sirvió a la postre para definir el concepto de agraviado y limitar la procedencia del juicio de amparo sólo para reclamar actos de autoridad que afectaran derechos respecto de los que el agraviado era su titular exclusivo; por una parte, la contenida en el artículo 4o., consistente en que “el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame”, y, por otra, la prevista en la fracción VI del artículo 73, en el sentido de que el amparo sería improcedente “contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.¹¹

Al tenor de la interpretación de esas disposiciones legales se introdujo la figura de la afectación al interés jurídico, como condición de procedencia del juicio de amparo. Lo que permitió la emisión de diversas tesis y jurisprudencias de los órganos del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que ese interés no puede referirse a otra cosa sino a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados y, que un acto de autoridad causa perjuicio a una persona física o moral cuando lesiona directamente sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio;¹² entendiéndose ese interés como de carácter individual y subjetivo en exceso, lo que se tradujo en una enorme restricción de las acciones de amparo.¹³

⁹ *Ibidem*, pp. 226 y 227.

¹⁰ Gidi, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil, un modelo para países de derecho civil*, trad. de Lucio Cabrera Acevedo, México, UNAM, 2004, p. 53.

¹¹ Disponible en: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/2/751/26.pdf>.

¹² Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada cuyo rubro es el siguiente: “INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL”, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 72, p. 55.

¹³ Bejar Fonseca, José Luis, *Comentarios a la Ley de Amparo*, México, Novum, 2014, p. 24.

Es importante significar que con esos pronunciamientos se dejaron fuera del objeto de estudio en el juicio de amparo a los actos de autoridad que no afectaban derechos individuales o personales de los gobernados, es decir, a los derechos supraindividuales cuya titularidad no es exclusiva de un gobernado, sino de titularidad grupal o colectiva, siendo los relativos al medio ambiente, circulación, movilidad, seguridad pública, educación, entre otros.

Ante esa evidente situación de desamparo fue que se concibieron las reformas constitucionales en materia de juicio de amparo publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de junio de 2011, que ampliaron el concepto de agraviado para los efectos de la procedencia de ese juicio; al comprender con ese carácter tanto al titular de un derecho subjetivo (como sinónimo de interés jurídico) como al titular de un interés legítimo. Lo anterior permite la defensa de los derechos tanto individuales como supraindividuales, en seguimiento al derecho humano de acceso a la justicia consagrado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en 8o., numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

III. EL ACTUAL CONCEPTO DE AGRAVIADO EN EL JUICIO DE AMPARO

Tocante a la ampliación del concepto de agraviado para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, el reformado artículo 107 constitucional, en su fracción I, reitera el presupuesto relativo a que ese juicio se seguirá a instancia de parte agraviada, y establece que por agraviado debe entenderse al titular de un “derecho”, “interés legítimo” o “derecho subjetivo”.

Con la misma intención de ilustrar el nuevo concepto de agraviado la nueva Ley de Amparo, en su artículo 5o., fracción I, se refiere a éste como al titular de un “derecho subjetivo” o “interés legítimo”, y en su artículo 61, fracción XII, (al precisar una hipótesis de improcedencia del juicio), alude al quejoso como titular de un “interés jurídico” o “interés legítimo”.

En suma, son diversos los términos con los que el constituyente permanente y el legislador ordinario se refieren al agraviado para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, lo que evidentemente complica el entendimiento y conduce a la necesidad de realizar interpretaciones no sólo literales, sino también teleológicas, funcionales y sistemáticas de las citadas disposiciones constitucionales y legales para desentrañar el concepto actual de quejoso.

Con el objetivo de satisfacer esa necesidad desde el ámbito estrictamente académico, es pertinente iniciar la intelección teniendo presente que al señalar el artículo 107, fracción I, constitucional, que el juicio de amparo se

seguirá a instancia de parte agraviada,¹⁴ es indicativo de que la procedencia de este medio de defensa extraordinario requiere de la voluntad de una persona que sufra una afectación a su situación jurídica; de ahí que no pueda promoverse el juicio por una persona que no resienta un agravio, es decir, una ofensa a su esfera de derechos fundamentales.

Esta última reflexión aporta luz en el entendimiento del concepto actual de agraviado, pues dependiendo de la situación jurídica del solicitante del amparo y de la naturaleza, contenido y alcance de los derechos en los que se origine la lesión personal, es posible identificar y distinguir la diferente connotación entre la afectación a un interés jurídico, un interés legítimo y un interés general o simple.

Para demostrar el anterior aserto es necesario retomar el análisis del requisito constitucional de instancia o petición de parte agraviada, del que es posible identificar la existencia de elementos de tipo objetivo y de orden estrictamente subjetivo cuya actualización es consubstancial a la propia utilidad y beneficios del juicio de amparo. Entre los elementos objetivos que de ese presupuesto se distinguen tenemos los siguientes: una persona (física o moral,¹⁵ de derecho privado o de derecho público);¹⁶ una situación jurídica;¹⁷ un derecho humano que regule o proteja esa situación jurídica, y la afectación real y actual¹⁸ a esa situación jurídica por el acto de una autoridad o, excepcionalmente, de un particular.¹⁹ En tanto que como elemen-

¹⁴ La doctrina distingue la concepción de dos principios del juicio de amparo, uno conocido como “iniciativa de parte” que indica la expresión de la voluntad de una persona para promover el juicio, y otro, identificado como “agravio personal y directo” relativo a que el amparo puede instarse, únicamente, por la parte a quien perjudique el acto reclamado. Serrano Robles, Arturo, “El juicio de amparo en general y las particularidades del amparo administrativo”, *Manual del juicio de amparo*, México, Themis, 1988, pp. 27-29.

¹⁵ Así lo establece el artículo 6o. de la Ley de Amparo.

¹⁶ De acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo las personas morales oficiales pueden promover el juicio cuando el acto reclamado afecte su patrimonio respecto de las relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

¹⁷ Entendida como la disposición o posición de esa persona respecto del lugar que ocupa en el derecho. Aceptación que deriva del significado del término “situación”, que de acuerdo con el *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española, una segunda intención indica “Disposición de una cosa respecto del lugar que ocupa”. Así como del sinónimo del diverso término “jurídico”. Disponible en: <http://rae.es?id=Y2tFD0>.

¹⁸ Las exigencias sobre la afectación están previstas, expresamente, en el artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

¹⁹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, un particular puede tener la calidad de autoridad responsable cuando realice actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas en una norma general.

tos subjetivos pueden reconocerse los siguientes: la voluntad de la persona para promover el juicio de amparo y la titularidad de esa situación jurídica afectada.

Del análisis individual y relacionado de esos elementos podrían escribirse muchas páginas y definirse diversos criterios, pero por brevedad de exposición en este estudio es necesario resaltar sólo el relativo a la naturaleza, contenido y alcances del derecho humano relacionado con la situación jurídica de quien pide el amparo de la justicia federal.

Al respecto debe recordarse que en el seno de la Constitución federal y en diversos tratados internacionales en los que México es parte, se reconocen derechos humanos o libertades individuales o exclusivos, que corresponden a una sola persona y en un mismo tiempo, como son la vida, la propiedad, la integridad personal, la igualdad, la seguridad jurídica, algunas libertades personales, etcétera. Derechos que corresponden a una primera etapa de proclamación de los llamados derechos-libertades que se plasmaron en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que consisten esencialmente en deberes de abstención impuestos al poder público, con los consiguientes ámbitos de autonomía de los individuos particulares.²⁰

En esos mismos ordenamientos fundamentales se reconocen derechos humanos supraindividuales o colectivos que pertenecen a más de una persona al mismo tiempo y, en el mismo espacio, sin alcanzar a todos los individuos sujetos a la potestad de un mismo Estado, pero sí a un grupo de fácil identificación, tales como los derechos al medio ambiente, educación, urbanidad, igualdad, entre otros, así como las libertades de expresión, circulación, asociación, etcétera.²¹

También en esos textos se identifican derechos humanos generales o públicos que son los que conciernen a todos los gobernados de un país o de todos los pueblos del mundo, como son los relativos al desarrollo económico o social, al gobierno, al patrimonio de la humanidad, a la paz pública o mundial, entre muchos otros que la doctrina conoce como derechos de tercera generación.²²

De la identificación de la presencia de derechos humanos individuales, supraindividuales o generales, es posible alumbrar el entendimiento de los términos derecho subjetivo o interés jurídico, interés legítimo e interés sim-

²⁰ Massini Correas, Carlos I., *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994, pp. 173 y 174.

²¹ Al respecto son ilustrativas las consideraciones y análisis realizados por Ferrer MacGregor, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: la tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, Porrúa, 2004, pp. 3-7.

²² Massini Correas, Carlos I., *op. cit.*, p. 174.

ple, que fueron empleados en las reformas constitucional y legal en materia de amparo.

Para poner de manifiesto la certeza de la anterior aseveración, es importante partir del análisis de la acepción del término “interés” respecto del que la doctrina jurídica ha sido extensa y de cuyas aportaciones es útil invocar la de Montero Aroca, que señala que por este concepto se entiende “la relación ideal existente entre una persona (o grupo), acuciada por una necesidad, y el bien apto para satisfacer esa necesidad”.²³

Sobre estas ideas, es dable identificar el interés para promover el juicio de amparo como un elemento conector entre la necesidad de una persona afectada en alguno de sus derechos humanos por un acto de autoridad y el juicio de amparo como medio para reparar esa afectación; por lo que cobra relevancia el reconocimiento del tipo de situación jurídica y de la naturaleza del derecho humano afectado. Por tanto, es menester distinguir si esa necesidad surge de la afectación de una situación personal o exclusiva, grupal o colectiva, o general. Así como identificar el derecho humano desconocido; es decir, determinar si se trata de un derecho exclusivo, supraindividual o general.

El análisis de esas premisas permite determinar que si la situación jurídica relativa es personal o exclusiva del solicitante, y el derecho humano afectado, violado o desconocido es individual, entonces es patente que se está ante una relación de interés jurídico, identificado por el artículo 107, fracción I, constitucional y, por parte de la doctrina, como un derecho subjetivo.²⁴

En cambio, cuando la situación jurídica no es exclusiva del peticionario y el derecho humano violado es supraindividual o colectivo, es inconcuso que se está ante una relación de interés legítimo. Al respecto, Ferrer Mac-Gregor alumbró el entendimiento al señalar que con el interés legítimo suelen reconducirse a los derechos de incidencia colectiva,²⁵ es decir, a aquellos que no son exclusivos de una persona, sino que son compartidos por más de un sujeto, dada su especial posición frente al orden jurídico.

Gutiérrez de Cabiedes ilustra, en el sentido de que el interés supraindividual, si bien refleja una posición o aspiración común o compartida por un grupo de sujetos en relación con un mismo bien, ese interés está

²³ Montero Aroca, Juan, *Introducción al derecho procesal. Jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, Tecnos, 1976, p. 88.

²⁴ Respecto de esa identificación diversos autores. Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales colectivos y difusos*, Pamplona, Aranzadi, 1999, pp. 45-49, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 19.

²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 21.

constituido en realidad por un conjunto de situaciones jurídicas subjetivas, cada una de las cuales contemplada en su génesis es personal.²⁶ El mismo autor afirma que ese interés no es ni el puramente privado, ni el público en sentido estricto, sino que encuentra su existencia en un nivel intermedio entre lo público y lo privado;²⁷ además de que la supraindividualidad del interés no supone tan solo una agregación cuantitativa de situaciones estrictamente individuales, sino constituye una nota definidora propia de un tipo de situaciones jurídicas específicas.²⁸ Ideas todas estas que bien resultan aplicables a las características del interés legítimo para los efectos del juicio de amparo.

En cambio, cuando la situación jurídica es de orden general por encontrarse en ella todas las personas sujetas a la potestad del Estado y el derecho humano infringido es de carácter general o público, la relación existente es de interés general o simple. Para Ferrer Mac-Gregor el interés se vincula por una situación jurídica de mera legalidad.²⁹ Mientras que Gutiérrez de Cabiedes, lo arroja con la idea de generalidad en la medida de que tiene una trascendencia global para la comunidad social;³⁰ de lo que es posible identificar al interés simple con los derechos generales, es decir, con aquellos que corresponden a todos los gobernados.

Las anteriores precisiones abonan en el entendimiento de los diferentes términos con los que la Constitución federal y la nueva Ley de Amparo se refieren al agraviado para la procedencia de ese juicio constitucional, pudiendo considerarse que cuando las disposiciones relativas aluden al titular de “un derecho” o “un derecho subjetivo” o “interés jurídico”, es inconcuso que se están refiriendo al titular de una situación jurídica personal o exclusiva del peticionario en la que se encuentra afectado un derecho humano individual; mientras que al mencionar al titular de un “interés legítimo” están vinculando al titular de una situación jurídica compartida, que puede o no ser de exclusiva afectación del propio peticionario. Pero en la que necesariamente se encuentra involucrado un derecho humano supraindividual o colectivo, es decir, a aquellos derechos que pertenecen a más de una persona al mismo tiempo y en el mismo espacio, sin alcanzar a todos los individuos sujetos a la potestad de un mismo Estado. Aunque sí a un grupo de fácil identificación, tales como los derechos al medio ambiente, educa-

²⁶ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op. cit.*, p. 78.

²⁷ *Ibidem*, p. 87.

²⁸ *Ibidem*, p. 74.

²⁹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 18.

³⁰ Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op. cit.*, p. 56.

ción, urbanidad, igualdad, entre otros; así como las libertades de expresión, circulación, asociación, etcétera.

Es importante puntualizar que el empleo del término “derecho subjetivo” como sinónimo exclusivo del término “interés jurídico” o simplemente “derecho”, en las locuciones constitucional y legales obedece a una reminiscencia de la concepción añeja de derecho subjetivo que ha perdido actualidad.

Sobre esa identificación son especialmente relevantes las consideraciones de Ferrer Mac-Gregor, en el sentido de que al interés jurídico se le ha identificado con el derecho subjetivo en su concepción clásica; constituyéndolo como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción que lo configura, como una posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna al sujeto frente a otros;³¹ por lo que puede inferirse el reconocimiento de la defensa de un derecho exclusivo de la persona afectada.

Ahora bien, si por derecho subjetivo se ha entendido “un interés reconocido por el ordenamiento jurídico como exclusivamente propio de su titular y, como tal, y por esta razón, protegido de modo directo e inmediato”,³² ese empleo sinonímico de derecho subjetivo no resulta exclusivo del simple derecho o del interés jurídico; pues en las reformas constitucionales y legales en materia del juicio de amparo se reconoció como objeto de protección en ese juicio tanto al interés jurídico, que está relacionado con la defensa de derechos individuales o exclusivos como al interés legítimo cuyo objetivo es la defensa de derechos supraindividuales o colectivos por lo que debe considerarse que ambos intereses entrañan un derecho subjetivo, lo que no puede decirse del interés general o simple.

Respecto de este último punto, vale recordar que el interés simple entendido como el que nace de la afectación de una situación jurídica concreta o abstracta vinculada con derechos generales o públicos, en la que se encuentran inmersas todas las personas sujetas a la potestad del Estado, no está reconocido para promover el juicio de amparo, expresamente, en el artículo 5o., fracción I, párrafo segundo, de la nueva Ley de Amparo.³³ Por lo que no puede reputarse como un derecho subjetivo, limitación que encuentra justificación respecto de ese tipo de derechos en el que prevalece

³¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 19.

³² Según Zanobini, Guido, *Corso di diritto amministrativo*, Milán, Giuffrè, vol. 1, pp. 141-144, citado por Gutiérrez de Cabiedes, *op. cit.*, p. 51.

³³ Esa disposición establece: “El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo”.

hasta la fecha el principio de relatividad.³⁴ El cual siempre se ha encontrado constitucionalizado y no permite realizar una declaración general sobre el acto que motiva la queja; es decir, ante la vigencia de ese principio, la naturaleza general o pública de un acto de autoridad impide que se cristalicen los efectos de una sentencia que otorgara el amparo respecto de un acto cuya incidencia fuera general.

IV. ALGUNAS NOTAS RELEVANTES SOBRE EL INTERÉS JURÍDICO Y EL INTERÉS LEGÍTIMO

De lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, constitucional, se desprende que la procedencia del juicio de amparo requiere de una afectación ya sea al interés jurídico (aludido como derecho subjetivo) o al interés legítimo; la que puede ser directa o derivada de la especial situación del quejoso frente al orden jurídico.

Al respecto, es importante destacar que en relación con la afectación directa, la norma fundamental indudablemente se refiere tanto al interés jurídico como al legítimo, pues una persona puede sufrir una afectación directa a su esfera jurídica tanto por la violación de sus derechos humanos individuales como por los supraindividuales; sin embargo, no es posible concebir la procedencia del amparo ante la actualización de una afectación indirecta al interés jurídico en la medida de que éste se relaciona con auténticos derechos individuales, privativos e indisponibles por terceros,³⁵ por lo que debe ser sólo el titular del derecho exclusivo el que despliegue el medio de defensa y no otra persona, precisamente para salvaguardar la naturaleza de ese derecho que, además, podría resultar defraudado o indebidamente defendido por personas ajenas a su titularidad.

En cambio, en relación con la hipótesis de la afectación, derivada de la especial situación del quejoso frente al orden jurídico, es patente que se refiere sólo al interés legítimo en la medida que las personas titulares de un derecho humano supraindividual pueden resentir diferentes grados de afectación en virtud de su particular posición ante la violación de ese tipo de derechos; es decir, por la amplitud del ámbito de ese derecho sus titulares pueden re-

³⁴ Está consagrado en el artículo 107, fracción II, constitucional: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la queja”.

³⁵ En cuanto a la distinción entre los derechos individuales y los supraindividuales se comparten las ideas de Gutiérrez de Cabiedes e Hidalgo de Caviedes, Pablo, *op. cit.*, p. 441.

sultar, directa o indirectamente, agraviados por un acto de autoridad. Como ejemplo, de esa distinción, vale citar el cierre de una calle o vialidad pública por parte de una autoridad o por particulares con el consentimiento tácito o expreso de la autoridad; acto que está relacionado con el derecho de circulación o la libertad de tránsito dentro de la esfera de la movilidad; figuras jurídicas evidentemente supraindividuales, en las que la afectación directa podría actualizarse para las personas que tienen su domicilio o vivienda en esa calle, quienes no siendo titulares exclusivos de la vía pública, quizá no podrían entrar a su casa, causándoseles un afectación directa; mientras que para los que habiten en la misma colonia o en calles o avenidas adyacentes, el perjuicio sería indirecto en la medida que no podrían circular por la vialidad cerrada y, para un grupo de personas de tal vez de mayor entidad, la afectación indirecta podría ser la generación de mayor tráfico vehicular y el aumento de la contaminación atmosférica en la zona.

Asimismo, ante esas específicas hipótesis de procedencia del juicio de amparo, es necesario señalar que el interés jurídico, por tener su origen en normas de relación que garantizan la protección de situaciones jurídicas individuales frente al Estado,³⁶ entraña un derecho público subjetivo para la defensa de un derecho humano individual que es afectado por un acto de autoridad de manera real y actual en perjuicio de la esfera jurídica del quejoso que es su exclusivo titular. A su vez, el interés legítimo, por tener su origen en normas de acción que tutelan el interés colectivo³⁷ también entraña un derecho público subjetivo para la defensa; pero de un derecho humano supraindividual que es afectado por un acto de autoridad de manera real y actual en perjuicio directo o indirecto de la esfera jurídica del quejoso que comparte su titularidad con otros gobernados.

V. CONCLUSIONES

Es corolario de lo expuesto que el interés jurídico y el interés legítimo a que se refieren, tanto las reformas constitucionales del 6 de junio de 2011 como las legales del 3 de abril de 2013, comparten la característica de entrañar un derecho subjetivo público, entendido como la facultad de un particular para exigir del Estado, a través de la promoción del juicio de amparo, el respeto, goce, protección o restitución de un derecho humano, pero difieren

³⁶ Al respecto son ilustrativas las diferencias entre las normas de acción y las normas de relación que señala Monti, José L., *Los intereses difusos y su protección jurisdiccional*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, p. 43.

³⁷ *Idem.*

en cuanto a la naturaleza del derecho a defender y a la forma de afectación a ese derecho.

En efecto, el interés jurídico se relaciona con un derecho humano individual o exclusivo del quejoso que sufre una afectación directa, real y actual a su esfera jurídica personal por violación a ese derecho mediante un acto de autoridad; mientras que el interés legítimo está vinculado con un derecho humano supraindividual del quejoso y de otros gobernados con los que comparte su titularidad por su especial posición frente al orden jurídico, que resienten una lesión directa o indirecta, pero real y actual a su esfera jurídica personal por la transgresión a ese derecho por una conducta del poder público.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BEJAR FONSECA, José Luis, *Comentarios a la ley de amparo*, México, Novum, 2014.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, “La tutela de los intereses colectivos o difusos”, *XIII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, México, UNAM, 1993.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *El concepto de derecho subjetivo en la teoría contemporánea del derecho*, México, Fontamara, 1999.
- DROMI, José Roberto, *Derecho subjetivo y responsabilidad pública*, Bogotá, Temis, 1980.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Vicente, *El juicio de amparo directo en revisión: de la justicia ordinaria al Tribunal Constitucional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2016.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Juicio de amparo e interés legítimo: La tutela de los derechos difusos y colectivos*, México, 2004.
- GIDI, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil*, México, UNAM, 2004.
- GUTIÉRREZ DE CABIEDES e HIDALGO DE CAVIEDES, Pablo, *La Tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Pamplona, Aranzadi, 1999.
- HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, UNAM, 1997.
- LINARES, Juan Francisco, *Fundamentos de derecho administrativo*, Buenos Aires, Astrea, 1975.
- MASSINI CORREAS, Carlos, *Los derechos humanos en el pensamiento actual*, 2a. ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.

- MOTERO AROCA, Juan, *Introducción al derecho procesal, jurisdicción, acción y proceso*, Madrid, Tecnos, 1976.
- MONTI, José L., *Los intereses difusos y su protección jurisdiccional*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2005.
- NARVÁEZ H., José Ramón, *Historia social de la defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la península yucateca*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.
- OVALLE FAVELA, José, (coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, México, UNAM, 2004.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia constitucional del amparo mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2000.
- TORTOLERO CERVANTES, Francisco *et al.*, “El amparo en perspectiva latinoamericana”, *El juicio de amparo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.